

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25183-31-03-001-2008-00283-02

Se ocupa este despacho en decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2022¹ por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

En la providencia en comento, la *A-quo* resolvió *“DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada respecto de la diligencia de secuestro adelantada el pasado 27 de octubre de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído”* para lo cual expuso que sobre el secuestro del inmueble *“éste es simbólico, puesto que se trata de bienes que se encuentran en proindiviso, luego es claro, en este proceso no se encuentran embargados, ni secuestrados, los derechos de cuota que sobre el inmueble tiene el señor José Guillermo Bejarano”*; decisión que fue atacada con recurso de reposición que fue negado con auto de 21 de marzo de 2023² y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Visto el artículo 40 del C.G.P. señala que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar*

¹ Archivo 34

² Archivo 44

el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Frente a esa causal de nulidad, es menester traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“4.3. En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta señaló que:

“En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.

Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó que si bien el comisionado incurrió en un “lapsus calami” en cuanto a la fecha en que debía realizarse el acto, tal irregularidad, “en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado, pues ella no está constituido como causal de nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil. Sumado a que “el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de remplazar y designar al secuestre”

Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 ibídem, que indica: Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) solo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la ley, esto es, cinco días

siguientes a la notificación del auto que ordene agregar al despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición” (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02).”³

De esta manera, atendiendo la normatividad, jurisprudencia enunciada y conforme al principio de taxatividad que rige el recurso de apelación, el mencionado artículo 40 *ídem*, es claro en indicar que **solamente procede el recurso de reposición** cuando se determine que la actuación del comisionado ha excedido las facultadas a él otorgadas, como lo alega el demandado, por lo que, existiendo norma especial que regula la nulidad reclamada, no se hace posible aplican otros preceptos legales, como el artículo 321 del C.G.P.

Frente al presente marco, al haberse negado la nulidad que prevé el artículo 40 del C.G.P. es improcedente la admisibilidad y estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ante la existencia disposición legal que expresamente consagra la imposibilidad de la concesión de la alzada, surge la imperiosa decisión de declararlo inadmisibile.

Sin más consideración, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Guillermo Gómez Mancera contra el auto de 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

³ STC13952 de 2018

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e91b1b36a67cb5cb2a65021e4101b03db2770a4f07a76a68ac19b901e8ffb2**

Documento generado en 24/07/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>